



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Principal en Tribunal Oral TO01 - DENUNCIADO: BUGNONE, LUCIANO EMANUEL  
s/INFRACCION LEY 24.769 DENUNCIANTE: AFIP 10688/2020

Córdoba, 25 de noviembre de 2022.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados Principal en Tribunal Oral TO01 - DENUNCIADO: BUGNONE, LUCIANO EMANUEL s/INFRACCION LEY 24.769 DENUNCIANTE: AFIP 10688/2020, venidos a despacho a los fines de resolver la solicitud de extinción de la acción por vía del mecanismo de reparación integral, previsto por el art. 59 inc. 6 del C.P., que formula la defensa técnica del acusado Luciano Emanuel Bugnone;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- Planteo de la defensa**

Con fecha 27 de octubre de 2022 el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Rodrigo Altamira, se presenta y solicita al Tribunal en nombre y representación de su defendido, Luciano Emanuel Bugnone, que se aplique a la presente causa el mecanismo de reparación integral normado por el art. 59 inc. 6 del Código Penal y –en consecuencia- se declare extinta la acción penal ejercitada en su contra. Requiere que el Tribunal fije fecha de audiencia a fin de presentar la propuesta.

El Tribunal con fecha 1 de noviembre requiere al Sr. Defensor Público Oficial que concrete el ofrecimiento de reparación a fin de hacer conocer a las partes la misma antes de que se realice la audiencia, que se fija para el día 14 de noviembre a 10:00 hs.

En cumplimiento de lo requerido, con fecha 9 de noviembre de 2022 el Sr. Defensor Público Oficial presenta al Tribunal la propuesta de reparación que consiste en abonar la suma de dos millones de pesos en 6 o 12 cuotas mensuales y consecutivas a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha propuesta fue puesta en conocimiento de las partes con fecha 10 de noviembre de 2022.

**II. La audiencia**

Con fecha 14 de noviembre de 2022 se celebró audiencia a fin de que las partes expusieran sus posturas y tomar conocimiento de visu del acusado. Durante la misma, el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Claudio Guiñazú, refiere que su propuesta se enmarca en los términos del art. 56 del C.P., para lo cual ofrece en carácter de reparación integral del perjuicio abonar la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a pagar entre 6 o 12 cuotas, dejando ello a criterio de las partes. Expresa que su petición se enmarca en el diseño del nuevo paradigma y que tiene como objetivo zanjar el conflicto en

lugar de mirar al delito como una infracción a la norma.

Fecha de firma: 25/11/2022

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA ROXANA CASTELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#36610969#350001952#20221125113748415



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De dicha propuesta, se corre vista en primer término a la Dra. María Elisa Diez, que en su carácter de denunciante y en representación de víctima (AFIP) manifiesta se opone a la aplicación del instituto de reparación integral como modo de extinción de la acción. Fundamenta su postura haciendo referencia en que la Ley n° 27.147, sancionada en junio de 2015, introduce el instituto de la reparación integral y para su aplicación exige que el ofrecimiento permita reestablecer las cosas al estado anterior. A este respecto, expresa que la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en la causa “Villalobos” que es necesario que se logre satisfacer todos los aspectos del daño ocasionado por el delito, tanto objetivo como subjetivo. Agrega, que la ley penal tributaria establece un mecanismo similar a la reparación integral, que permite por única vez extinguir la acción penal aplicando un mecanismo más acotado y específico que el establecido por el art. 59 inc. 6 del C.P. Razón por la cual, por aplicación del principio de especialidad, correspondería que sea éste el mecanismo a aplicar. Con lo cual refiere que de proceder la aplicación de este instituto, sólo podría aplicarse en tanto se cumplan todas las condiciones. Así lo ha sostenido la jurisprudencia actualizada, y menciona los antecedentes CNPE. Causa “MH S.A. 22/6/2020 CPE 388/2018/1/CA2 y causa Leg. de Apelación Sensotec. S.A. CPE 1276/2017 fallo de fecha 26/2/2022, en igual sentido CFCP voto del Dr. Carbajo en fallo “Acosta”, en la que reprodujo el dictamen del Fiscal Mario Villar. En otro orden de ideas, refiere que en el presente caso la propuesta que formula la defensa debería contener la propuesta de reparación que integre tanto el capital como los intereses. Sin embargo, se pregunta si se ¿puede reparar el daño causado a la sociedad toda? Al respecto, refiere que TOPE en un fallo dictado con fecha 17/11/20 en la causa 930/2012 Corijunio S.A. –López dice que la reparación integral para que sea tal, permite imponer al imputado que realice tareas comunitarias como modo de resarcir el daño social. La propuesta presentada no contempla este aspecto. En relación a la cuestión pecuniaria refiere que de la denuncia inicial se han devengado intereses y multas, los que han quedado impagos e incumplidos (condonados por las leyes moratorias). El plan de pagos al que adhirió caducó por falta de pago. Refiere que la AFIP tiene el trámite juicios de ejecuciones fiscales contra el acusado, situación que repercute en la cuantificación del perjuicio. Al respecto, expresa que la AFIP ha preparado un cálculo solo de los intereses resarcitorios y punitivos devengados al día de la fecha lo cual totaliza la suma –entre capital e interés- de dos millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos treinta (\$2.418.430), con lo cual, la propuesta de reparación presentada resulta bastante inferior, es decir, no es integral, como lo indica la norma. Finalmente, expresa que conforme lo analizado, tampoco resulta factible la propuesta de pago en cuotas. Con lo cual, concluye solicitando al Tribunal se rechace la solicitud que formula la defensa en virtud de los argumentos expuestos y hace reserva de caso federal.

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Gonella, dictamina que el

proceso penal se encuentra frente a un nuevo paradigma en el modo de resolver el conflicto.

Fecha de firma: 2022/11/15

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA ROXANA CASTELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#36610969#350001952#20221125113748415



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Frente a ello, refiere que comprende la postura de AFIP si se mira que ésta tiene una obligación recaudatoria. Sin embargo, el art. 22 del Código Procesal Penal Federal –vigente- tiene un horizonte de comprensión más amplio de las aristas de un conflicto, ante el cual, la posición que asume AFIP se choca abiertamente, por tratarse de un esquema más estricto, que a su criterio se encuentra superado. Sin embargo, refiere que los argumentos expresados por la representante de AFIP en esta audiencia, resultan atendibles, especialmente al monto de deuda –entre capitales e intereses- que se ha presentado. Con lo cual, concluye que no tiene objeciones que formular a la aplicación en el presente caso la extinción de la acción por reparación integral aceptando un esquema de pago en cuotas ajustables, siempre que la propuesta de reparación que presenta la defensa respete el mínimo informado por AFIP y se proponga la realización de tareas comunitarias, a fin de abarcar con la reparación la dimensión social del daño.

La defensa por su parte, luego de escuchar las posturas del titular de la acusación y la representante de la víctima, refiere en primer término que la propuesta de reparación presentada no abarca la realización de tareas comunitarias, en virtud de que no se encuentra previsto en la norma. Por lo cual, en relación a ello mantiene la postura inicial y no incluye en su propuesta de reparación la realización de tareas comunitarias. Por otra parte, en virtud de las consideraciones vertidas y la planilla presentada por AFIP refiere que van a modificar su propuesta inicial, y ofrecen abonar la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), suma que supera el monto de deuda informado por AFIP, a pagar en un esquema de doce cuotas mensuales y consecutivas que serán actualizadas al 3,5% mensual. Precizando que proponen ese índice de actualización teniendo en cuenta el interés de crédito bancario para compra de inmuebles. Refiere que esta propuesta que formula, se adecua a la capacidad de pago que tiene Bugnone sin afectar su equilibrio económico.

Ante esta nueva propuesta, la Dra. María Elisa Diez manifiesta que sostiene su postura inicial y solicita al Tribunal rechace el pedido de extinción de la acción por reparación integral que formula la defensa del acusado. Por su parte el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Gonella, refiere que resultan atendibles los argumentos que vierte la defensa para oponerse a la realización de tareas comunitarias; en tanto que en relación al contenido pecuniario ofrecido resulta razonable. Por lo cual consiente la aplicación de dicho instituto como modo de extinción de la acción.

### III. La acusación

El requerimiento fiscal de elevación a juicio, fs. 56/58, atribuye a Luciano Emanuel Bugnone la comisión del hecho que a continuación se transcribe: *“con fecha 16 de junio de 2018 y 18 de junio de 2018, Luciano Emanuel Bugnone, CUIT: 20-31268066-2, con domicilio fiscal en calle Lescano Nro. 69, de la localidad de Río Primero, Provincia*

*de Córdoba, en su carácter de obligado tributario, cuya principal actividad declarada*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*consiste en la de Servicio de transporte automotor urbano de carga NCP (Cod. 492280), con el fin de obtener un beneficio económico y perjudicar al Fisco Nacional, simuló mediante la presentación del Formulario 1151 de Solicitud de compensación, la cancelación de saldos de declaraciones juradas, intereses y multas, correspondientes a los períodos fiscales 2008, 2009, 2011, 2012, 2015, 2016, 2017 y 2018, por un monto que asciende a la suma aproximada de pesos un millón ciento treinta y siete mil trescientos cincuenta y siete con ochenta y ocho centavos (\$1.137.357,88), conforme surge del detalle de obligaciones tributarias falsamente canceladas obrante a fs. 4/vta. a 5 de autos. La maniobra fue advertida luego de iniciado el procedimiento de verificación por parte AFIP al encartado, habiéndose detectado durante el mismo la presentación de declaraciones juradas rectificativas N° 1 relativas al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 02, 04, 06, 08, 10 y 12 del año 2012, con significativos incrementos en "pagos a cuenta", los que no fueron declarados en los sistemas informáticos por Agentes de Retención y cuyos comprobantes no fueron presentados por el encartado. Que esos pagos a cuenta inexistentes generaron un saldo de libre disponibilidad a favor de Bugnone, el que fue utilizado para simular la cancelación de los impuestos, intereses y multas antes mencionados”.*

En virtud del hecho descripto a Luciano Emanuel Bugnone se lo acusa de ser autor del delito de simulación dolosa de cancelación de obligaciones tributarias previsto y penado por el art. 10 del Régimen Penal Tributario.

#### **IV.- Análisis del planteo formulado por las partes**

La reforma introducida al Código Penal por la Ley n° 27.147, publicada en el Boletín Oficial el 18 de Junio de 2015, introduce mecanismos alternativos que receptan los lineamientos del sistema procesal acusatorio, en línea con el diseño instaurado por el Código Procesal Penal Federal que aún no se encuentra plenamente vigente en toda la jurisdicción penal. En lo que aquí interesa, la modificación del art. 59 del Código Penal, incorpora en el inciso 6° como nuevas causales de la acción penal los institutos de la reparación integral y conciliación, de conformidad con el procedimiento que se establezcan en las leyes adjetivas. Posteriormente, con fecha 24 de diciembre de 2015 mediante D.N.U. N° 257/2015 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, se suspende la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Federal, aduciendo –entre otras razones- “*que, dada la imposibilidad de que ello ocurra antes del 1° de marzo de 2016, resulta razonable dejar sin efecto aquellos aspectos de las Leyes Nros. 27.063, 27.148, 27.149 y 27.150 vinculados con la implementación del Código Procesal Penal de la Nación. Todo ello con la finalidad de evitar la aplicación asistemática y carente de integralidad de un diseño institucional cuya puesta en funcionamiento no se encuentra acabadamente planificada*”.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Fue así que se planteó en doctrina y jurisprudencia la discusión respecto de la operatividad o no de las causales de extinción de la acción introducida al art. 59 inc. 6° por la Ley n° 27.147, cuya vigencia no se encontraba expresamente suspendida por el DNU n° 257/2015, pero sí el mecanismo de aplicación se encontraba expresamente ligado a las disposiciones del Código Procesal Federal.

Esta discusión hoy se encuentra zanjada, y existe consenso en la jurisprudencia que se trata de una norma operativa. Así, entre los precedentes jurisprudenciales que así lo reconocen se pueden mencionar fallos dictados por los Tribunales Orales en lo Criminal de CABA N° 1, 2, 7, 15, 20, 26 y 30, quienes se expidieron favorablemente a la extinción de la acción penal por las causales de conciliación y reparación integral del daño. En idéntico sentido, se expresó la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, exigiendo como el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal (*Cfr. Causa CCC 25872/2015/to1/cnc1 “Verde, Alva, Brian Antoni s/ recurso de casación”, registro N° 399/2017, rta. 22/05/2017*). También la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal, se pronunció por la vigencia y operatividad de la Ley 27.147, al sostener que *“... se trata de una ley sancionada y promulgada por el Congreso... las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el código de fondo, máxime cuando lo concerniente a la procedencia en el caso concreto será materia de debate en los tribunales”* cfr. *Causa CCC 25020/2015/to1/CFC1. Sala IV, “Villalobos, Gabriela Paola y otro s/ defraudación”. Registro 1119/2017, voto del Dr. Gustavo Hornos*). También el suscripto se pronunció en el sentido descripto en los autos caratulado: *“Principal en Tribunal Oral TO01 - Imputado: Suarez, Romina de los Ángeles s/ Uso de Documento Adulterado O Falso (Art.296) 12480/2014”*, entre varios otros.

A este desarrollo y reconocimiento jurisprudencial se suma la decisión adoptada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal que con fecha 13 de noviembre de 2019 dicta la Resolución n° 2/2019, publicada en B.O. 19/11/2019, que expresamente reza: *“que el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal establece que los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. Que esta norma permite a los jueces y fiscales contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como el previsto en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal que permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten*

*gestionar eficazmente la carga del trabajo. Que los institutos de la conciliación y la*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*reparación integral del perjuicio producido por el delito se encuentran previstos en el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causa de extinción de la acción penal, con la salvedad que se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Que actualmente la Ley N° 23.984 no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causal de extinción de la acción penal. Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario implementar el artículo 34 citado a fin de brindar las normas procesales que permitan el ejercicio de la conciliación en el marco del proceso penal en los casos y de la forma allí establecidos. Que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, toda vez que regulan el camino procesal para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal. Que, por otra parte, el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal prevé la regulación de los criterios de oportunidad, que se encuentran previstos en el inciso 5 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causal de extinción de la acción penal. Que actualmente la Ley N° 23.984 no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causal de extinción de la acción penal. Que, a raíz de ello, resulta necesario implementar el artículo referido anteriormente para que los representantes del Ministerio Público Fiscal cuenten con la herramienta legal para poder prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública exclusivamente en los casos allí establecidos, incorporación que les permitirá gestionar la carga del trabajo de forma más efectiva y orientar mayores esfuerzos de investigación a los casos complejos”.*

Sentado ello, a fin de completar el análisis de la cuestión planteada resta mencionar que durante la audiencia de visu las partes debatieron también acerca de la posibilidad de aplicar al presente caso el mecanismo estipulado por el art. 16 del Régimen Penal Tributario, por aplicación del principio de especialidad.

Al respecto, la mentada norma establece: “en los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula. Para el caso, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada”. Conforme fuera descripto precedentemente, el hecho que se atribuye a Bugnone fue calificado como simulación dolosa de cancelación de obligaciones tributarias conducta prevista y penada por el art. 10 del Régimen Penal Tributario, que no

se encuentra mencionada en la norma tributaria.

Fecha de firma: 2022/11/25

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA ROXANA CASTELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#36610969#350001952#20221125113748415



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Con lo cual, además que en el presente caso concurren principios de carácter general que se enmarcan en el nuevo diseño procesal, razones de equidad y conveniencia que aconsejan la adopción de la propuesta que formula la defensa, se añade que la norma especial no prevé un mecanismo expreso para el delito que se le atribuye al acusado. Razón por la cual, conforme a lo expuesto no existe ningún obstáculo legal que impida declarar la extinción de la acción penal por aplicación del instituto de reparación integral, art. 59 inc. 6° del C.P., conforme lo proponen las partes.

#### V. El contenido de la reparación propuesta

En instituto de la reparación integral se basa en la idea de derecho penal como un conflicto entre partes, primordialmente. Por lo que, consecuencia lógica de esto es que se atiendan primordialmente a los intereses de la víctima, que en el presente caso se encuentra perfectamente identificada: la Administración Federal de Ingresos Públicos, en tanto su carácter de órgano recaudador.

Durante la audiencia de visu la AFIP ha informado al Tribunal que el cálculo de la suma de capital y los intereses resarcitorios y punitivos devengados al día de la fecha indica que el monto que el acusado adeuda totaliza la suma de dos millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos treinta (\$2.418.430). Cálculo que no ha sido objetado por las partes.

En este sentido, conforme lo ha expuesto la defensa la capacidad de pago del acusado le permite asumir la obligación de abonar la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), cifra que supera el monto de deuda informado, a pagar en un esquema de doce cuotas mensuales y consecutivas que serán actualizadas al 3,5% mensual. Precizando que proponen ese índice de actualización teniendo en cuenta el interés de crédito bancario para compra de inmuebles. Propuesta que dado el contexto inflacionario que atraviesa el país resulta razonable, más aún si se tiene en cuenta que la base de la deuda que se toma como referencia se han capitalizado los intereses y es respecto de este monto que es estructura el siguiente cálculo para la aplicación del interés de actualización propuesto, conforme se detalle en siguiente cuadro:

| Valor histórico | Propuesta Formulada | Monto de cuota              | Total a pagar |
|-----------------|---------------------|-----------------------------|---------------|
| 1.137.357,88    | 2.500.000           | Cuota 1: \$208,334          | \$208,334     |
|                 |                     | Cuota 2: \$208,334+ 3,5%    | \$215.625,69  |
|                 |                     | Cuota 3: 215.625,69+ 3,5%   | \$223.172,58  |
|                 |                     | Cuota 4: 223.172,58+ 3,5%   | \$230,983,62  |
|                 |                     | Cuota 5: 230,983,62 + 3,5%  | \$239,068,04  |
|                 |                     | Cuota 6: 239,068,04 + 3,5%  | \$247,435,42  |
|                 |                     | Cuota 7: 247,435,42 + 3,5%  | \$256.095,66  |
|                 |                     | Cuota 8: 256.095,66 + 3,5%  | \$265.059     |
|                 |                     | Cuota 9: 265.059 + 3,5%     | \$274.336,06  |
|                 |                     | Cuota 10: 274.336,06 + 3,5% | \$283.937,82  |
|                 |                     | Cuota 11: 283.937,82 + 3,5% | \$293.875,64  |

Fecha de firma: 25/11/2022

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA ROXANA CASTELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#36610969#350001952#20221125113748415



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

|  |  |                            |              |
|--|--|----------------------------|--------------|
|  |  | Cuota 12: 293.875,64+ 3,5% | \$304.161,28 |
|--|--|----------------------------|--------------|

Dicha suma, conforme lo pautado, deberá ser depositada dentro del 1 al 15 de cada mes en la cuenta que la AFIP deberá informar dentro de las 48 hs. de notificada la presente decisión

Por todo ello, oído el Ministerio Público, se

**RESUELVE:**

**I.** Hacer lugar a la solicitud de Reparación Integral del perjuicio ocasionado por el delito solicitado por la defensa con consentimiento expreso del Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Gonella, y en consecuencia, Imponer a **Luciano Emanuel Bugnone**, la obligación de abonar la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), a pagar en un esquema de doce cuotas mensuales y consecutivas que serán actualizadas al 3,5% mensual conforme al esquema descripto, la que deberá depositar en la cuenta bancaria que la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro del plazo de 48 hs. de notificada la presente decisión

**II.-** Cumplimentado y acreditado el punto n° I corresponde pasar a despacho los autos a los fines de considerar la procedencia de la extinción de la acción penal ejercitada y el consecuente sobreseimiento de **Luciano Emanuel Bugnone**, D.N.I N° 31.268.066, de nacionalidad argentina, nacido el día 26 de abril de 1985, hijo de Hugo Antonio Bugnone y de María Magdalena Roldán, con domicilio en calle Avda. Lescano n° 65 de la localidad de Río Primero, Provincia de Córdoba; en orden al delito de simulación dolosa de cancelación de obligaciones tributarias conducta prevista y penada por el art. 10 del Régimen Penal Tributario, por aplicación del criterio de oportunidad y reparación integral del perjuicio (arts. 59, incs. 5° y 6° C.P. y 31, 34 y 336, inc. 1° C.P.P.F.).

**III.-** Protocolícese y hágase saber

